



TEXTOS APROBADOS

P10_TA(2026)0276

Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono: ampliación de su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas y medidas contra la elusión

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 15 de septiembre de 2026 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión (COM(2025)0989 – C10-0352/2025 – 2025/0419(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo³ se concibió inicialmente con un ámbito limitado de aplicación, en el que entran las mercancías con mayor exposición al riesgo de fuga de carbono y las más intensivas en carbono. El ámbito de aplicación del citado **Reglamento** debe ampliarse progresivamente para incluir productos situados en fases posteriores de la cadena de valor de las mercancías enumeradas en su anexo I.

³ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece

Enmienda

(1) El Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo³ se concibió inicialmente con un ámbito limitado de aplicación, en el que entran las mercancías con mayor exposición al riesgo de fuga de carbono y las más intensivas en carbono. El ámbito de aplicación del citado **Reglamento** debe ampliarse progresivamente para incluir productos situados en fases posteriores de la cadena de valor de las mercancías enumeradas en su anexo I **sobre la base de métodos cuantitativos y transparentes.**

³ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece

¹ De conformidad con el artículo 60, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A10-0201/2026).

un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Dado que el objetivo del MAFC es crear incentivos para la reducción de las emisiones de los titulares de terceros países, la Unión está comprometida a trabajar con los **terceros** países de renta **baja y media** y a apoyarles con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras, **como** parte de la dimensión exterior del Pacto Verde Europeo⁵ y en consonancia con el Acuerdo de París⁶. La Unión ha de seguir apoyando a esos países a través del presupuesto de la Unión, en particular a los **países menos adelantados (PMA)**, para contribuir a garantizar su adaptación a las obligaciones derivadas del presente Reglamento. La Unión debe seguir apoyando la mitigación del cambio climático y las medidas de adaptación en dichos países, también en sus esfuerzos por descarbonizar y transformar sus industrias, dentro del límite máximo del marco financiero plurianual y el apoyo financiero proporcionado por la Unión a la financiación internacional de la lucha contra el cambio climático. Es una pretensión que se ve reforzada en la visión de la UE en materia de clima y energía⁷, según la cual la UE colaborará de forma proactiva con los países socios para garantizar una mayor coherencia entre las políticas interiores y exteriores de la UE. Durante la entrada progresiva en aplicación del MAFC, la Unión tiene previsto reforzar sus vínculos asociativos y contribuir a los esfuerzos de mitigación del cambio climático más allá del mecanismo, lo que incluye prestar un apoyo económico a las

Enmienda

(3) Dado que el objetivo del MAFC es crear incentivos para la reducción de las emisiones de los titulares de terceros países, la Unión, **que** está comprometida a trabajar con los **países en desarrollo, en particular los** países de renta **media-baja (PRMB) y los países menos adelantados (PMA)**, y a apoyarles con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras, **a través de nuevas asociaciones, trabajará en la creación de regímenes de fijación del precio del carbono y otras medidas de descarbonización. Ello forma** parte de la dimensión exterior del Pacto Verde Europeo⁵ y **está** en consonancia con el Acuerdo de París⁶. La Unión ha de seguir apoyando a esos países a través **de mecanismos de financiación específicos en el marco** del presupuesto de la Unión **e instrumentos internacionales de financiación de la lucha contra el cambio climático pertinentes**, en particular a los PMA, para contribuir a garantizar su adaptación a las obligaciones derivadas del presente Reglamento. La Unión debe seguir apoyando la mitigación del cambio climático y las medidas de adaptación en dichos países, también en sus esfuerzos por descarbonizar y transformar sus industrias, dentro del límite máximo del marco financiero plurianual y el apoyo financiero proporcionado por la Unión a la financiación internacional de la lucha contra el cambio climático. Es una pretensión que se ve reforzada en la visión de la UE en materia de clima y energía⁷,

labores de descarbonización de distintos países.

según la cual la UE colaborará de forma proactiva con los países socios para garantizar una mayor coherencia entre las políticas interiores y exteriores de la UE. Durante la entrada progresiva en aplicación del MAFC, la Unión tiene previsto reforzar sus vínculos asociativos y ***foros multilaterales y*** contribuir a los esfuerzos de mitigación del cambio climático más allá del mecanismo, lo que incluye prestar un apoyo económico a las labores de descarbonización de distintos países, ***también mediante el Fondo temporal para la descarbonización cuando proceda. Dicho Fondo podría proporcionar financiación internacional para la lucha contra el cambio climático y apoyar a los sectores económicos de la Unión de la Unión que presentan un riesgo residual de fuga de carbono, alcanzando así un enfoque equilibrado y equitativo.***

⁵ Comunicación titulada «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

⁶ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

⁷ Comunicación Conjunta titulada «La visión de la UE en materia de clima y energía a nivel mundial: asegurar el papel competitivo de Europa en los mercados mundiales y acelerar la transición hacia una energía limpia», JOIN(2025) 25 final.

⁵ Comunicación titulada «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

⁶ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

⁷ Comunicación Conjunta titulada «La visión de la UE en materia de clima y energía a nivel mundial: asegurar el papel competitivo de Europa en los mercados mundiales y acelerar la transición hacia una energía limpia», JOIN(2025) 25 final.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) No deben someterse al presente Reglamento los flujos de electricidad procedentes de terceros países debidos a medidas tomadas por los titulares de redes de transporte para que sus redes funcionen de forma segura y sin riesgos, incluidas las medidas de gestión de urgencias y los flujos no programados.

Enmienda

(8) No deben someterse al presente Reglamento los flujos de electricidad procedentes de terceros países debidos a medidas tomadas por los ***gestores de las redes*** de transporte para que sus redes ***y la seguridad de sus sistemas*** funcionen de forma segura y sin riesgos, ***incluidos*** las medidas de gestión de urgencias, ***los***

servicios de balance y los flujos de intercambio no programados o no intencionados.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Otorgando suficiente reconocimiento a los avances conseguidos en el acoplamiento de mercados de los sistemas eléctricos de determinados terceros países de interés, se garantiza que las exenciones temporales, en los términos establecidos en el presente Reglamento, estén totalmente alineadas con los objetivos estratégicos de la Unión y los logros concretos de dichos países. Tanto el uso eficiente de las infraestructuras eléctricas existentes como la integración de los mercados eléctricos de terceros países en el mercado eléctrico interior de la Unión resultan fundamentales para reducir los costes a los Estados miembros y los terceros países en cuestión y garantizar la seguridad de abastecimiento. El mencionado reconocimiento debe materializarse en la celebración de memorandos de entendimiento entre la Comisión y aquellos terceros países que hayan completado la transposición de todo el acervo pertinente sobre el mercado eléctrico, previa verificación por parte de la Comisión. En estos memorandos de entendimiento se debe fijar un calendario para la aplicación de la exención prevista en el Reglamento (UE) 2023/956, teniendo en cuenta al mismo tiempo el cumplimiento de las normas pertinentes del mercado y a las instituciones de los gestores de las redes de transporte conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y al Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión⁹, así como los logros conseguidos por los países

Enmienda

(9) Otorgando suficiente reconocimiento a los avances conseguidos en el acoplamiento de mercados de los sistemas eléctricos de determinados terceros países de interés, se garantiza que las exenciones temporales, en los términos establecidos en el presente Reglamento, estén totalmente alineadas con los objetivos estratégicos de la Unión y los logros concretos de dichos países. Tanto el uso eficiente de las infraestructuras eléctricas existentes como la integración de los mercados eléctricos de terceros países en el mercado eléctrico interior de la Unión resultan fundamentales para reducir los costes a los Estados miembros y los terceros países en cuestión y garantizar la seguridad de abastecimiento. El mencionado reconocimiento debe materializarse en la celebración de memorandos de entendimiento entre la Comisión y aquellos terceros países que hayan completado la transposición de todo el acervo pertinente sobre el mercado eléctrico *o* previa verificación por parte de la Comisión *a través de la política europea de vecindad (PEV), o cuando el tercer país haya iniciado el enfoque de eliminación gradual para su participación, en caso de que el acuerdo prevea tal disposición. Cuando un tercer país inicie el proceso de integración en el mercado para transponer todo el acervo sobre el mercado eléctrico, la Comisión debe poder valorar la posibilidad de celebrar con el tercer país en cuestión un memorando de entendimiento antes de que concluya la integración plena de*

pertinentes en la implantación de instrumentos de fijación del precio del carbono equivalentes al RCDE de la UE en lo que se refiere a la generación eléctrica.

dicho acervo. En estos memorandos de entendimiento se debe fijar un calendario para la aplicación de la exención prevista en el Reglamento (UE) 2023/956, teniendo en cuenta al mismo tiempo el cumplimiento de las normas pertinentes del mercado y a las instituciones de los gestores de las redes de transporte conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y al Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión⁹, así como los logros conseguidos por los países pertinentes en la implantación de instrumentos de fijación del precio del carbono equivalentes al RCDE de la UE en lo que se refiere a la generación eléctrica.

La Comisión debe asegurarse de que todos los documentos pertinentes aprobados en relación con la exención de la aplicación del MAFC a las importaciones de electricidad, incluidos acuerdos, memorandos de entendimiento, hojas de ruta, compromisos y estrategias, estén a disposición del público, junto con las evaluaciones de la Comisión del cumplimiento de las condiciones necesarias para la celebración de memorandos de entendimiento y la concesión de la exención. Además, la Comisión debe publicar la lista completa de actos legislativos de la Unión que deben cumplir los terceros países para beneficiarse de la exención.

⁸ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/943/oj>).

⁹ Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1222/oj>).

⁸ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/943/oj>).

⁹ Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1222/oj>).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) En los mercados ya integrados con una adaptación parcial al RCDE de la UE, las diferencias en el ámbito de aplicación en lo que respecta al MAFC pueden plantear algunas dudas en la práctica. En tales casos, un memorando de entendimiento puede asimismo ayudar a aclarar la aplicación del MAFC, favorecer la coherencia y apoyar la cooperación administrativa, contribuyendo al mismo tiempo a una coordinación más estrecha de los regímenes de comercio de derechos de emisión.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 ter) A fin de garantizar que la declaración de las emisiones reales de las importaciones de electricidad en el marco del MAFC refleje las realidades del mercado, deben aclararse en mayor medida las condiciones para el uso de los valores reales. Cuando se disponga de datos pertinentes y estos se basen en información verificable, dichas condiciones deberán armonizarse, cuando proceda, con la unidad de tiempo del mercado utilizada en los mercados de electricidad, tener en cuenta la combinación de consumo de manera que refleje los flujos reales de electricidad y, cuando sea posible, considerar si determinadas tecnologías están aumentando la producción para su exportación a la Unión y cuáles son.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 quater) En el Reglamento (UE) 2023/956 deben tenerse debidamente en cuenta las características y limitaciones especiales de las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349 del TFUE como consecuencia de su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima. A fin de evitar cargas administrativas y económicas desproporcionadas y preservar al mismo tiempo la integridad y los objetivos medioambientales del MAFC, la Comisión debe estar facultada para conceder, previa solicitud debidamente motivada del Estado miembro de que se trate, una excepción temporal y específica para cada producto de las obligaciones establecidas en dicho Reglamento a los titulares establecidos en regiones ultraperiféricas que tengan un acceso limitado a las cadenas de suministro de la Unión y sigan dependiendo en gran medida de las importaciones procedentes de terceros países para el suministro de determinados productos cubiertos por dicho Reglamento. Toda excepción temporal ha de ser objeto de una evaluación previa de la Comisión caso por caso, teniendo en cuenta criterios como la distancia del continente europeo, las condiciones específicas de suministro, el tamaño del mercado, las limitaciones logísticas, el riesgo de elusión y la necesidad de garantizar unas condiciones de competencia equitativas. Toda excepción temporal debe estar también supeditada a la presentación por parte del Estado miembro de que se trate de un plan de transición vinculante que establezca una trayectoria clara hacia el cumplimiento progresivo de los objetivos de dicho Reglamento. En este plan debe establecerse un calendario por fases, con

hitos intermedios verificables y específicos para cada producto, así como indicadores de rendimiento cuantificados, y determinarse las medidas y los compromisos de inversión necesarios para reducir la dependencia de las importaciones en cuestión, en particular mediante el abastecimiento dentro de la Unión, la producción local, las cadenas de suministro alternativas con bajas emisiones de carbono o la mejora tecnológica. Toda excepción temporal debe limitarse a lo estrictamente necesario y proporcionado para abordar las limitaciones estructurales de dichas regiones y no debe generar riesgos de elusión del MAFC, en particular mediante el desvío o la reexportación.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Durante el período transitorio de la aplicación del MAFC, la Comisión valoró la posible inclusión de otros sectores y materiales de desecho. Para lograr una aplicación proporcionada, eficaz y viable del MAFC, debe seguirse un enfoque gradual y por fases, empezando por los productos con cadenas de valor más sencillas o parámetros de referencia del RCDE de la UE establecidos y ampliando progresivamente el ámbito de aplicación a medida que lo permitan la viabilidad técnica, la disponibilidad de datos y la capacidad de seguimiento.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) *Si bien el marco vigente para obligar al cumplimiento en virtud del Reglamento (UE) 2023/956 aborda una serie de riesgos de que se eluda, como la mala clasificación de mercancías, la infradeclaración de cantidades, la no presentación de las declaraciones MAFC y la aplicación incorrecta de los umbrales de minimis, son necesarias más disposiciones para abordar eficazmente los riesgos que plantean las prácticas abusivas, evitar distorsiones de la competencia y lograr la igualdad de condiciones.*

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) *También pueden producirse prácticas abusivas en caso de redistribución de recursos. Estas prácticas pueden abarcar, entre otras, las situaciones en que terceros países o titulares de esos países se adecuan al MAFC dedicando un número limitado de instalaciones a las exportaciones al mercado interior de la Unión, con o sin inversiones específicas en descarbonización. Otro posible factor de interés a la hora de evaluar un alto riesgo de prácticas abusivas en el caso de la redistribución de recursos es que estas exportaciones no se inscriban en un empeño a escala nacional por reducir las emisiones.*

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Empleando, entre otros medios, un análisis de las declaraciones de importaciones en aduanas y las declaraciones MAFC, o basándose en cualquier otra fuente de información que sea pertinente, incluida la información procedente de los Estados miembros, de intercambios en el grupo de expertos sobre el MAFC o de otros intercambios pertinentes, la Comisión debe llevar un seguimiento de las repercusiones del MAFC en el mercado interior de la Unión para así valorar el riesgo de que la eficacia del MAFC se vea cercenada por prácticas abusivas y el posible impacto en el propio mercado interior.

Enmienda

(13) Empleando, entre otros medios, un análisis de las declaraciones de importaciones en aduanas y las declaraciones MAFC, o basándose en cualquier otra fuente de información que sea pertinente, incluida la información procedente de los Estados miembros, de intercambios en el grupo de expertos sobre el MAFC o de otros intercambios pertinentes, la Comisión debe llevar un seguimiento de las repercusiones del MAFC en el mercado interior de la Unión para así valorar el riesgo de que la eficacia del MAFC se vea cercenada por prácticas abusivas y el posible impacto en el propio mercado interior, ***a fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos del Reglamento (UE) 2023/956. La determinación de dichas prácticas debe basarse en criterios transparentes y objetivos, en las tendencias en cuanto a los volúmenes de importación, en el nivel y la coherencia de las emisiones declaradas de instalaciones de terceros países, en los incentivos económicos para que los titulares incurran en prácticas abusivas y en el grado de heterogeneidad de intensidad de emisiones de productos específicos.***

Enmienda 12

**Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) La Comisión debe evaluar periódicamente el impacto del MAFC sobre la competitividad de las industrias europeas de energía y de las expuestas al comercio internacional.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Para *permitir una reacción rápida ante la presencia de pruebas indicativas de un riesgo elevado de prácticas abusivas, la Comisión debe estar facultada para la adopción de actos delegados que exijan la aportación determinada información, así como de datos acreditativos de la no materialización de prácticas abusivas para poder declarar las emisiones reales para determinadas combinaciones de mercancías y orígenes. En caso de que la Comisión constate la existencia de suficientes pruebas indicativas de un riesgo elevado de prácticas abusivas, debe estar obligada a actuar, mediante la adopción de actos delegados, en un plazo de tres meses a partir de la constatación. Estas condiciones y este deber de acreditación* deben diseñarse para que sean proporcionados y no deben imponer una carga innecesaria a los titulares e importadores.

Enmienda

(14) Para *abordar eficazmente las prácticas abusivas, los valores por defecto a nivel nacional deben aplicarse de forma sistemática y ex ante a las combinaciones de países y mercancías que se considere que están expuestas a un riesgo elevado de prácticas abusivas, en particular a la redistribución de recursos. Para determinar las combinaciones de mercancías y países con un riesgo elevado de prácticas abusivas, la Comisión debe evaluar al menos los siguientes indicadores: una mayor heterogeneidad de intensidad de emisiones, la capacidad de eludir las medidas, la ambición climática del tercer país y los riesgos de intervención pública voluntaria para reasignar la producción. Los titulares e importadores deben conservar la posibilidad de utilizar valores reales cuando cumplan un conjunto de criterios previamente establecidos que confirmen que no incurren en prácticas abusivas. Los datos acreditativos que se hayan de aportar* deben diseñarse para que sean proporcionados y no deben imponer una carga innecesaria a los titulares e importadores.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) *Con el fin de garantizar que los titulares de terceros países no estén sujetos a la aplicación de los valores por defecto durante más tiempo del necesario tras el cese de las prácticas abusivas, el uso continuado de dichos valores debe ser objeto de una evaluación periódica. En particular, la Comisión*

debe evaluar de manera periódica, al menos anualmente, si se siguen cumpliendo las condiciones que justificaron la aplicación de los valores por defecto, mediante el seguimiento de la exposición a los costes del carbono vigentes en el país al que se aplican dichos valores.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) Debido a la carga única del coste del carbono sobre los precios de la chatarra, que afectará únicamente a las operaciones europeas y a los productores europeos, debe aplicarse un único valor por defecto a todo el aluminio en bruto de manera uniforme, independientemente de si contiene chatarra de preconsumo o posconsumo. Este valor por defecto debe basarse en la intensidad media de CO₂ de la producción primaria de aluminio en el país de fundición, sin diferenciar entre rutas de producción primarias y secundarias. El sistema de valor único por defecto propuesto simplificaría el MAFC, facilitaría su ampliación a los productos transformados y evitaría distorsiones de la competencia entre los productores e importadores europeos.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Las obligaciones de seguimiento, verificación y notificación previstas en el Reglamento (UE) 2023/956 deben aplicarse de manera proporcionada

y teniendo en cuenta el tamaño, los recursos y la capacidad administrativa de las empresas, en particular de las pymes, evitando al mismo tiempo cargas administrativas innecesarias.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Puesto que en el RCDE de la UE las emisiones se miden a nivel de la instalación, se aplican precios del carbono a las emisiones derivadas de la producción de la chatarra de preconsumo en la Unión. En el marco del Reglamento (UE) 2023/956, se asignan cero emisiones a la chatarra de preconsumo de aluminio y *a la chatarra de preconsumo de hierro*, por lo que el precio del carbono aplicado a las mercancías importadas cuyos insumos incluyen chatarra *de preconsumo de aluminio o de hierro* es inferior al aplicado a las mercancías *producidos* en la Unión, lo que merma la eficacia del MAFC en la reducción del riesgo de fuga de carbono correspondiente a las mercancías del anexo I.

Enmienda

(19) Puesto que en el RCDE de la UE las emisiones se miden a nivel de la instalación, se aplican precios del carbono a las emisiones derivadas de la producción de la chatarra de preconsumo *de aluminio* en la Unión. En el marco del Reglamento (UE) 2023/956, se asignan cero emisiones a la chatarra de preconsumo de aluminio y *puede surgir un riesgo de elusión comparable para las mercancías importadas cuyos insumos incluyen esta chatarra cuando su uso declarado reduzca artificialmente las emisiones implícitas o evite un precio del carbono equivalente*, por lo que el precio del carbono aplicado a las mercancías importadas cuyos insumos incluyen *dicha* chatarra es inferior al aplicado a las mercancías *producidas* en la Unión, lo que merma la eficacia del MAFC en la reducción del riesgo de fuga de carbono correspondiente a las mercancías del anexo I.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Para que el MAFC sea más eficaz a la hora de contrarrestar el riesgo de fuga de carbono de las mercancías, en el cálculo de las emisiones implícitas en las mercancías

Enmienda

(20) Para que el MAFC sea más eficaz a la hora de contrarrestar el riesgo de fuga de carbono de las mercancías, en el cálculo de las emisiones implícitas en las mercancías

se deben tener en cuenta las emisiones de la chatarra de preconsumo de aluminio **y de** la chatarra de preconsumo de hierro. Al ser un coproducto generado de forma involuntaria en el proceso de producción de **metales** e inmediatamente reutilizable en un proceso de producción, no se considera que la chatarra de preconsumo presente por sí misma un riesgo de fuga de carbono. Por lo tanto, solo deben tenerse en cuenta las emisiones de la chatarra de preconsumo de aluminio y de la chatarra de preconsumo de hierro en caso de que la chatarra se emplee como precursor de las mercancías relacionadas en el anexo I del presente Reglamento. La Comisión ha de velar por que no se eludan los deberes de seguimiento, notificación y verificación de las emisiones implícitas en la chatarra de preconsumo empleada como insumo (precursor) no se eludan, por ejemplo mediante su falsa declaración como chatarra de posconsumo para así reducir el valor de las emisiones implícitas.

se deben tener en cuenta las emisiones de la chatarra de preconsumo de aluminio. ***En lo que respecta a la chatarra de preconsumo de hierro, las emisiones deben notificarse, pero no tenerse en cuenta para el cálculo de las emisiones implícitas en las mercancías. A efectos del Reglamento (UE) 2023/956, el término «chatarra» se define de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 333/2011 del Consejo^{1 bis} y no se considera «residuo» con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}.*** Al ser un coproducto generado de forma involuntaria en el proceso de producción de **productos metálicos** e inmediatamente reutilizable en un proceso de producción, no se considera que la chatarra de preconsumo presente por sí misma un riesgo de fuga de carbono. Por lo tanto, solo deben tenerse en cuenta las emisiones de la chatarra de preconsumo de aluminio y de la chatarra de preconsumo de hierro en caso de que la chatarra se emplee como precursor de las mercancías relacionadas en el anexo I del presente Reglamento. La Comisión ha de velar por que no se eludan los deberes de seguimiento, notificación y verificación de las emisiones implícitas en la chatarra de preconsumo empleada como insumo (precursor) no se eludan, por ejemplo mediante su falsa declaración como chatarra de posconsumo para así reducir el valor de las emisiones implícitas. ***En caso de que se declare que los materiales constituyen chatarra posconsumo, debe exigirse al importador que aporte pruebas contrastables suficientes que demuestren el origen y la clasificación de los materiales en cuestión.***

^{1 bis} ***Reglamento (UE) n.º 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 94***

de 8.4.2011, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/333/oj>).

¹ ter Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/98/oj>).

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) La cooperación y el contacto activo con terceros países son esenciales para apoyar la aplicación efectiva del Reglamento (UE) 2023/956, promover la descarbonización industrial y fomentar la interoperabilidad de los sistemas de fijación del precio del carbono y las prácticas de seguimiento, notificación y verificación. La Comisión debe informar con regularidad de los avances logrados y tener por objeto establecer principios comunes, mejorar la transparencia y lograr el reconocimiento mutuo de sistemas comparables. Por otra parte, las medidas de cooperación deben ayudar a los países socios, en particular a los países en desarrollo y a los PMA, a cumplir los requisitos del MAFC. Al concebir estas medidas, la Comisión debe tener en cuenta las limitaciones de capacidad a nivel local.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) Para facilitar la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956, en el

suprimido

contexto del reglamento de ejecución que se adopte para la contabilización del precio del carbono pagado fuera de la UE, la Unión puede tener en cuenta los créditos de carbono regidos por el artículo 6 del Acuerdo de París.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Un factor importante para determinar las emisiones implícitas de algunas mercancías, por ejemplo, el contenido en clínker del cemento, el contenido en nitrógeno de los abonos o los elementos de aleación en el acero, es la composición material y química de la mercancía. En el caso de algunas mercancías con una mayor heterogeneidad de intensidad de emisiones, se debe prevenir el riesgo de declaración falsa de las emisiones implícitas cuyo cálculo se basa en las reales facultando a la Comisión para la adopción de actos de ejecución con la composición material y química de una mercancía en la declaración en aduana.

Enmienda

(32) Un factor importante para determinar las emisiones implícitas de algunas mercancías, por ejemplo, el contenido en clínker del cemento, el contenido en nitrógeno de los abonos o los elementos de aleación en el acero, es la composición material y química de la mercancía. En el caso de algunas mercancías con una mayor heterogeneidad de intensidad de emisiones, se debe prevenir el riesgo de declaración falsa de las emisiones implícitas cuyo cálculo se basa en las reales facultando a la Comisión para la adopción de actos de ejecución con la composición material y química de una mercancía en la declaración en aduana **y las normas para los procedimientos de muestreo en laboratorio que deben realizar las autoridades aduaneras nacionales.**

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Al objeto de prevenir las prácticas susceptibles de menoscabar la consecución de los objetivos del MAFC, la Comisión debe mantener una vigilancia constante a nivel de la Unión al objeto de detectar las prácticas de elusión consistentes en ajustar

Enmienda

(36) Al objeto de prevenir las prácticas susceptibles de menoscabar la consecución de los objetivos del MAFC, la Comisión debe mantener una vigilancia constante a nivel de la Unión al objeto de detectar las prácticas de elusión consistentes en ajustar

artificialmente la cadena de suministro de una mercancía para no tener que cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2023/956.

artificialmente la cadena de suministro de una mercancía para no tener que cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2023/956. *Además, la Comisión debe seguir evaluando otros riesgos para la lucha contra la elusión que aún no se hayan abordado en el Reglamento (UE) 2023/956 y, cuando sea necesario, analizar y abordar dichos riesgos, a fin de lograr una respuesta rápida y eficaz.*

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 bis) Deben tenerse en cuenta las circunstancias excepcionales e imprevisibles derivadas de un conflicto militar prolongado y sus graves consecuencias para la infraestructura económica e industrial de las regiones afectadas. En vista de la naturaleza cambiante de tal conflicto y de sus posibles consecuencias económicas, la Comisión debe evaluar periódicamente si se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 30, apartado 7, del Reglamento (UE) 2023/956 y, en su caso, plantearse la posibilidad de presentar un informe acompañado de una propuesta legislativa en la que se establezcan medidas provisionales. En esta tesitura debe prestarse especial atención a la capacidad de los titulares de las regiones afectadas para cumplir los requisitos del MAFC, así como al objetivo más amplio de apoyar la resiliencia económica y la descarbonización.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 36 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 ter) La Comisión debe llevar a cabo una supervisión continua de la intensidad de carbono de los productos clasificados en los nuevos códigos de nomenclatura combinada (NC) más específicos procedentes de los códigos NC enumerados en los anexos I y VIII del Reglamento (UE) 2023/956. La Comisión, en el marco de próximas revisiones, debe evaluar, de forma permanente, la posibilidad de incluir dichos nuevos códigos en el ámbito de aplicación de los anexos I y VIII de dicho Reglamento.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

Enmienda

(37) La necesidad de poder reaccionar rápidamente en caso de que la inclusión de una mercancía en el ámbito de aplicación del MAFC dé lugar a repercusiones graves e imprevisibles que perjudiquen seriamente el mercado interior de la Unión, la Comisión debe estar facultada para la adopción de actos delegados para suprimir una mercancía del ámbito del Reglamento (UE) 2023/956.

suprimido

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 bis) Dado que la ampliación del MAFC a los productos transformados abarca las mercancías destinadas a los consumidores finales, existe un riesgo de distorsión de la competencia entre los

operadores económicos establecidos en la Unión que importan bienes de consumo sujetos al MAFC y las plataformas en línea que facilitan las ventas a distancia de las mismas mercancías desde terceros países, que no estarían sujetas a obligaciones equivalentes. Esta desigualdad de condiciones crea una laguna que puede socavar tanto la competencia leal como la integridad medioambiental del mecanismo. Dado que, por consiguiente, las plataformas en línea ya han sido designadas como importadores para las ventas a distancia con arreglo al Código Aduanero de la Unión reformado, ya sea actuando en su propio nombre o a través de un representante nombrado que asume este estatuto, procede establecer que dichos importadores para las ventas a distancia, o sus representantes nombrados cuando proceda, asuman igualmente la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC. Como tales, deben asumir la responsabilidad de declarar la totalidad de las importaciones agregadas de mercancías MAFC facilitadas en el transcurso de un año y de entregar los certificados MAFC correspondientes. En este caso, el importador es, por tanto, el importador para las ventas a distancia, y no el consumidor final.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45 bis) Dadas las actuales divergencias en cuanto al uso de la compensación de los costes indirectos en los Estados miembros, que amenazan con socavar la aplicación uniforme de la fijación del precio del carbono, la Comisión debe evaluar las opciones técnicas y estratégicas.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(47 bis) La Comisión debe publicar los valores por defecto a que se refiere el Reglamento (UE) 2023/956 antes de la aplicación de estos en el momento oportuno. Dichos valores por defecto deben revisarse periódicamente y, cuando proceda, actualizarse sobre la base de los datos fiables y públicamente disponibles más recientes y con arreglo a métodos transparentes y sólidos.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 50

Texto de la Comisión

Enmienda

(50) Para permitir la modificación de determinados elementos no esenciales del Reglamento (UE) 2023/956, se debe delegar en la Comisión poderes de adoptar actos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de poder suprimir mercancías del anexo I cuando sea necesario por la concurrencia de circunstancias graves e imprevistas que perjudiquen seriamente el mercado interior de la Unión, y hasta que estas circunstancias hayan dejado de existir. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

suprimido

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(50 bis) Se ha evaluado+, en virtud del artículo 310, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la manera en que el Reglamento (UE) 2023/956 incide en el presupuesto de la Unión. Deben asignarse recursos financieros y humanos suficientes para su aplicación al mismo tiempo que se tiene en cuenta la repercusión de su financiación en otros programas o políticas de la Unión y se garantiza su compatibilidad con el marco financiero plurianual, el sistema de recursos propios y el correspondiente acuerdo interinstitucional, así como con los principios presupuestarios establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

+ Pro memoria: evaluación presupuestaria de la Comisión de Presupuestos del Parlamento Europeo, de 23 de junio de 2026, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión (COM(2025)0989).

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a bis (nueva)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 – apartado 3 bis – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) en el apartado 3 bis, se añade la letra siguiente:

«b bis) a los flujos de electricidad procedentes de terceros países, resultantes de medidas tomadas por los gestores de las redes de transporte para que dichas redes funcionen de forma segura y sin riesgos, incluidos los flujos de intercambio no programados o no intencionados y el uso de servicios de balance, así como las medidas de gestión de urgencias.»;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra c

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 – apartado 7 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En el memorando de entendimiento a que se refiere el primer párrafo se debe fijar un calendario para la aplicación de la exención prevista en el artículo 2, apartado 7, así como un calendario para la implantación de un instrumento de fijación del precio del carbono equivalente al RCDE de la UE en lo que se refiere a la generación eléctrica.

En el memorando de entendimiento a que se refiere el primer párrafo se debe fijar un calendario para la aplicación de la exención prevista en el artículo 2, apartado 7, ***teniendo en cuenta la fecha prevista de adhesión y en consonancia con la política de ampliación de la Unión respecto del tercer país de que se trate***, así como un calendario para la implantación de un instrumento de fijación del precio del carbono equivalente al RCDE de la UE en lo que se refiere a la generación eléctrica. ***Cuando un tercer país inicie el proceso de integración en el mercado para transponer todo el acervo sobre el mercado eléctrico, la Comisión podrá valorar la posibilidad de celebrar con el tercer país en cuestión un memorando de entendimiento antes de que concluya la***

integración plena de dicho acervo.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra d bis (nueva)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 – apartado 9 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) en el apartado 9, se añade la letra siguiente:

«c bis) si la Comisión posee pruebas de que la exención ha dado lugar a la importación indirecta en la Unión de energía procedente de fuentes sujetas a medidas restrictivas de la Unión.»;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra d ter (nueva)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) se inserta el apartado siguiente:

«9 bis. La Comisión publicará en su sitio web y actualizará, según proceda, al menos una vez al año, todos los acuerdos, memorandos de entendimiento, hojas de ruta, compromisos y estrategias a que se refieren los apartados 7 y 7 bis, la lista completa de actos legislativos de la Unión cubiertos por dichos documentos y las evaluaciones de la Comisión sobre los avances realizados hacia el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 7 o sobre el cumplimiento de dichas condiciones antes de la firma de los memorandos de entendimiento a que se refiere el apartado 7 bis y antes de la inclusión de los terceros países en la lista del anexo III, punto 2, a que se refiere el apartado 8.»;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 – apartado 11

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 para modificar las listas de terceros países o territorios incluidos en el anexo III, puntos 1 o 2, añadiendo o retirando a un tercer país o territorio, en función del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 6, 7 o 9 del presente artículo con respecto a dicho tercer país o territorio, o a consecuencia de la incorporación del CBAM al Acuerdo EEE. ***Cuando, tratándose de añadir un tercer país a la lista de terceros países o territorios incluidos en el anexo III, punto 2, concurren motivos imperiosos de urgencia que lo exijan, el procedimiento establecido en el artículo 28 bis será de aplicación a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.***

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 para modificar las listas de terceros países o territorios incluidos en el anexo III, puntos 1 o 2, añadiendo o retirando a un tercer país o territorio, en función del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 6, 7 o 9 del presente artículo con respecto a dicho tercer país o territorio, o a consecuencia de la incorporación del CBAM al Acuerdo EEE.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 – apartado 12

Texto de la Comisión

La Unión podrá celebrar acuerdos con terceros países o territorios con el objetivo de tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países o territorios a efectos de la aplicación del artículo 9, así como el reconocimiento mutuo de los organismos nacionales de acreditación en la acreditación de una persona jurídica como verificador en virtud de lo dispuesto en el

Enmienda

La Unión podrá celebrar acuerdos con terceros países o territorios con el objetivo de tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países o territorios a efectos de la aplicación del artículo 9, así como el reconocimiento mutuo de los organismos nacionales de acreditación en la acreditación de una persona jurídica como verificador en virtud de lo dispuesto en el

artículo 18.

artículo 18. *La Comisión colaborará de forma activa con terceros países en lo que respecta a la interoperabilidad de los sistemas de fijación del precio del carbono y la armonización de los sistemas de seguimiento, notificación y verificación.*

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e bis (nueva)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 – apartado 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) se añade el apartado 12 bis siguiente:

«12 bis. Un Estado miembro podrá notificar una excepción temporal de la aplicación del presente Reglamento para las mercancías enumeradas en el anexo I importadas en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE y destinadas exclusivamente al consumo o la transformación locales.

La excepción temporal prevista en el párrafo primero (en lo sucesivo, «solicitud») se concederá por un período de cuatro años a partir de la notificación por parte del Estado miembro interesado sobre la base de un expediente completo que incluya elementos verificables y demuestre que:

a) la aplicación del presente Reglamento tendría repercusiones socioeconómicas desproporcionadas en la región ultraperiférica en cuestión;

b) no existe, a corto plazo, ninguna alternativa viable de suministro procedente del territorio aduanero de la Unión o de fuentes nacionales; y

c) ni las mercancías ni los productos de que se trate podrán introducirse con posterioridad en el territorio aduanero de la Unión.

Cuando proceda, la solicitud podrá ir acompañada de un plan de transición vinculante que establezca un calendario por fases para reducir de forma progresiva la dependencia de las importaciones en cuestión, con indicadores mensurables, en consonancia con los objetivos medioambientales del presente Reglamento.

El Estado miembro notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros la solicitud con antelación suficiente, especificando los productos, los territorios, la justificación y las medidas destinadas a preservar la integridad del MAFC y prevenir cualquier forma de elusión.

La Comisión controlará que las excepciones temporales aplicadas en virtud del presente apartado sigan siendo necesarias, proporcionadas y plenamente conformes al artículo 349 del TFUE, preservando al mismo tiempo la integridad medioambiental del MAFC y el correcto funcionamiento del mercado interior.

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión un informe periódico de seguimiento, al menos cada dos años, que demuestre que la excepción temporal sigue siendo necesaria y no perjudica la integridad del MAFC ni la consecución de sus objetivos.

Al final del período de cuatro años, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión una renovación de la excepción temporal por otro período de cuatro años. La solicitud se concederá previa notificación por parte de los Estados miembros basada en información verificable que demuestre que siguen cumpliéndose las condiciones establecidas en el párrafo segundo, letras a), b) y c). La renovación se basará en el informe de seguimiento más reciente presentado por el Estado miembro de que se trate y en cualquier otra prueba verificable aportada por este.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo requisitos, procedimientos y plazos para la presentación de las solicitudes de excepción temporal, incluida la lista de pruebas e indicadores admisibles, a fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento. El primero de estos actos delegados se adoptará cinco meses antes de la entrada en vigor del Reglamento .../... [el presente Reglamento modificativo].».

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e ter (nueva)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 – apartado 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) se añade el apartado siguiente:

«12 ter. Cuando las mercancías enumeradas en el anexo I hayan sido importadas en una región ultraperiférica en el sentido del artículo 349 del TFUE en virtud de una excepción temporal a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y posteriormente se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión fuera de las regiones ultraperiféricas sin haber sufrido, en una región ultraperiférica, una transformación sustancial en el sentido del artículo 60, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las obligaciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables a tales mercancías.

Toda persona jurídica que tenga la intención de introducir tales mercancías en el territorio aduanero de la Unión fuera de las regiones ultraperiféricas

presentará una declaración a tal efecto a la autoridad competente del Estado miembro al que pertenezca la región ultraperiférica de que se trate y llevará registros que permitan rastrear las mercancías en cuestión. Tal persona jurídica será tratada como importador de dichas mercancías a efectos del presente Reglamento.»;

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) En el artículo 2 bis se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. En el caso de los importadores para las ventas a distancia, el umbral único basado en la masa establecido en el anexo VII, letra A, se aplicará a la masa neta agregada de todas las mercancías incluidas en el anexo I importadas durante el año natural pertinente, independientemente del número de envíos individuales importados por los consumidores finales.».

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) En el artículo 2 bis se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. A más tardar el 30 de abril de cada año natural, la Comisión evaluará, a partir de los datos de importaciones y los datos de emisiones implícitas

desglosados por código NC correspondientes a los doce meses naturales anteriores, si la aplicación del umbral único basado en la masa da lugar a la exclusión de mercancías que representen más del 2 % de las emisiones implícitas asociadas a las mercancías incluidas en un código NC determinado. Cuando se constate que dicho umbral socava la eficacia del mecanismo, crea incentivos para la elusión o la fuga de carbono o socava la igualdad de condiciones en el mercado interior, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acompañado de una propuesta legislativa, según proceda.».

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 ter

La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se especifiquen las condiciones en las que son de aplicación a los países menos adelantados (PMA) obligaciones de información simplificada. Dichas obligaciones tendrán por objeto, en particular, facilitar la participación en el mercado de los pequeños y medianos titulares de PMA, al tiempo que se mantiene una notificación fiable, se defiende la integridad climática y se presta especial atención a evitar la elusión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 3 – punto 15

Texto en vigor

15) «importador»: la persona que presenta una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de mercancías o un estado de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, en su propio nombre y por su propia cuenta o, en los casos en que un representante aduanero indirecto presente la declaración en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la persona por cuya cuenta se presenta dicha declaración;

Enmienda

2 quater) En el artículo 3, el punto 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15) “importador”:

a) la persona que presenta una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de mercancías o un estado de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, en su propio nombre y por su propia cuenta o,

b) en los casos en que un representante aduanero indirecto presente la declaración en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la persona por cuya cuenta se presenta dicha declaración o,

c) en el caso de las ventas a distancia, el importador para las ventas a distancia tal como se define en el artículo 5, apartado 14, del Reglamento (UE).../... [añádase la referencia tras la adopción, véase COM(2023)0258];».

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 3 – punto 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies) *En el artículo 3, se inserta el punto siguiente:*

«15 bis) *“ventas a distancia”: las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países tal como se definen en el artículo 14, apartado 4, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE;».*

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 3 – punto 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 sexies) *En el artículo 3, se añade el punto siguiente:*

«34 bis) *“redistribución de recursos”: cualquier reorganización en las pautas de producción y venta o de cadenas de suministro que reoriente las mercancías con emisiones más bajas existentes al mercado de la Unión mientras las mercancías con emisiones más altas se destinan a otros lugares sin dar lugar a una capacidad hipocarbónica nueva y verificable ni a una reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel de productor en el país de origen;».*

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 3 – punto 35

Texto de la Comisión

35) «prácticas abusivas»: las prácticas seguidas por un agente con el fin de obtener un beneficio consistente en evitar el cumplimiento de toda o parte de la obligación económica que le corresponde en aplicación del MAFC, socavando así la eficacia del MAFC en la prevención del riesgo de fuga de carbono en la UE.

Enmienda

35) «prácticas abusivas»: las prácticas seguidas por un agente con el fin de obtener un beneficio consistente en evitar el cumplimiento de toda o parte de la obligación económica que le corresponde en aplicación del MAFC, socavando así la eficacia del MAFC en la prevención del riesgo de fuga de carbono en la UE, **y que incluyen, entre otras, la redistribución de recursos.**

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) En el artículo 3, se añade el punto siguiente:

«35 bis) “chatarra de preconsumo de aluminio”: todo coproducto de aluminio generado durante el proceso de producción de productos metálicos que es inmediatamente reutilizable en un proceso de producción y no se desecha ni está clasificado como residuo en el marco de la Directiva 2008/98/CE.».

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 5 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. Previamente a la importación de las mercancías en el territorio aduanero de la

3 ter) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Previamente a la importación de las mercancías en el territorio aduanero de la

Unión, el importador establecido en un Estado miembro deberá solicitar la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC (en lo sucesivo, «solicitud de autorización»).

Unión, el importador establecido en un Estado miembro ***o importador para las ventas a distancia*** deberá solicitar la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC (en lo sucesivo, “solicitud de autorización”).».

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 5 – apartado 2

Texto en vigor

2. Cuando el importador no esté establecido en un Estado miembro, será el representante aduanero indirecto quien obtenga la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, independientemente de que el importador esté exento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento en virtud del artículo 2 bis.

Enmienda

3 quater) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando el importador no esté establecido en un Estado miembro ***ni sea un importador para las ventas a distancia***, será el representante aduanero indirecto quien obtenga la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, independientemente de que el importador esté exento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento en virtud del artículo 2 bis.».

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 6 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) se añade la letra siguiente:

«d bis) cuando la mercancía se produzca utilizando chatarra de posconsumo de aluminio, copias de los informes de verificación en los que se confirme que

las inspecciones in situ han concluido que el material utilizado es chatarra de posconsumo;»;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a – punto 1 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 6 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) se añade la letra siguiente:

«d ter) cuando la mercancía contenga chatarra de hierro o de aluminio, ya sea de preconsumo o de posconsumo, datos de la cantidad de chatarra que contenga la mercancía y de si se trata de chatarra de preconsumo, chatarra de posconsumo o una mezcla de ambas;»;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a – punto 2

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 6 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) en su caso, para prevenir el riesgo de falsa declaración derivado de la falta de trazabilidad de la cadena de suministro, datos acreditativos de la producción de las mercancías importadas en el año natural anterior en la instalación declarada y en el momento exacto de producción que figura en la declaración MAFC;

e) en su caso, para prevenir el riesgo de falsa declaración derivado de la falta de trazabilidad de la cadena de suministro, datos acreditativos de la producción de las mercancías importadas en el año natural anterior en la instalación declarada y en el momento exacto de producción que figura en la declaración MAFC **y, cuando proceda, información sobre la instalación en que se realizó la «fusión y colada»;**

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a – punto 2

Texto de la Comisión

f) cuando se trate de una combinación de mercancías y **orígenes** que **presente** un **elevado** riesgo de prácticas abusivas en **aplicación de lo dispuesto en un acto delegado adoptado en virtud del apartado 7 para la que se declaren** las emisiones implícitas basadas en las reales, datos acreditativos de **la no materialización del elevado riesgo de** prácticas **abusivas**.

Enmienda

f) cuando se trate de una combinación de mercancías y **orígenes en la que se detecte** un riesgo **elevado** de prácticas abusivas en **los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 7 y los declarantes a efectos del MAFC quieran declarar** las emisiones implícitas basadas en las reales, datos acreditativos de **que no se han dado dichas** prácticas.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en lo referente al formato normalizado de la declaración MAFC, incluida la información detallada por instalación y país de origen u otro tercer país y tipo de mercancías que deban notificarse que justifique los totales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, en particular por lo que se refiere a las emisiones implícitas, al precio del carbono pagado, al precio por defecto del carbono a efectos del artículo 9, apartado 4, al procedimiento de presentación de la declaración MAFC a través del registro MAFC, incluidos los procedimientos de revisión del MAFC de conformidad con el artículo 19, y a las modalidades para entregar los certificados MAFC a los que se refiere el apartado 2, letra c), del presente artículo, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, en particular, por lo que respecta al proceso y la selección por parte del declarante autorizado a efectos del MAFC de los certificados que deban

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en lo referente al formato normalizado de la declaración MAFC, incluida la información detallada por **etapa de la cadena de producción, instalación, en particular la tecnología de producción utilizada**, y país de origen u otro tercer país y tipo de mercancías que deban notificarse que justifique los totales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, en particular por lo que se refiere a las emisiones implícitas, al precio del carbono pagado, al precio por defecto del carbono a efectos del artículo 9, apartado 4, al procedimiento de presentación de la declaración MAFC a través del registro MAFC, incluidos los procedimientos de revisión del MAFC de conformidad con el artículo 19, y a las modalidades para entregar los certificados MAFC a los que se refiere el apartado 2, letra c), del presente artículo, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, en particular, por lo que respecta al proceso y la selección por

entregarse.

parte del declarante autorizado a efectos del MAFC de los certificados que deban entregarse.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 6 – apartado 6 bis

Texto de la Comisión

6 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución en*** los que se ***den a conocer*** las mercancías o las combinaciones de mercancías y orígenes para las que se exigirá la inclusión de datos acreditativos en la declaración MAFC ***conforme a lo dispuesto*** en el apartado 2, letra e), así como los datos concretos exigidos. Estos actos ***de ejecución*** se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2.

Enmienda

6 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados por*** los que se ***precisen*** las mercancías o las combinaciones de mercancías y orígenes ***con un riesgo elevado de prácticas abusivas***, para las que se exigirá la inclusión de datos acreditativos en la declaración MAFC, ***tal como se establece*** en el apartado 2, letra e), así como los datos concretos exigidos. Estos actos ***delegados*** se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 28, apartado 2.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión llevará un seguimiento a nivel de la Unión de las repercusiones del MAFC en el mercado interior de la Unión. ***En el caso de que la Comisión, teniendo en cuenta*** lo indicado en las declaraciones de importaciones en aduanas y las declaraciones MAFC, entre otra información pertinente, ***constate*** la ***existencia de suficientes pruebas indicativas de que una determinada combinación*** de mercancías y orígenes ***presenta*** un riesgo elevado de prácticas

Enmienda

La Comisión llevará un seguimiento a nivel de la Unión de las repercusiones del MAFC en el mercado interior de la Unión ***para así valorar el riesgo de que la eficacia del MAFC se vea cercenada por prácticas abusivas utilizando*** lo indicado en las declaraciones de importaciones en aduanas y las declaraciones MAFC, entre otra información pertinente.

abusivas, **podrá informar de estos riesgos a los importadores y los declarantes autorizados a efectos del MAFC, podrá informar de estos riesgos a las autoridades competentes y las autoridades aduaneras para que intensifiquen sus controles, y estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, actos delegados complementarios al presente Reglamento para establecer los métodos para identificar la combinación de mercancías y orígenes, la información que deberá declararse para poder usar las emisiones reales de estas combinaciones de mercancías y orígenes, y la documentación que se deberá aportar para acreditar la ausencia de prácticas abusivas.**

La Comisión, con el fin de detectar combinaciones de mercancías y orígenes con un riesgo elevado de prácticas abusivas, llevará a cabo una evaluación objetiva en la que se tengan en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

- a) la capacidad de producción hipocarbónica en comparación con los volúmenes exportados a la Unión y el examen del desglose de los procesos de producción;***
- b) los avances en cuanto a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y el nivel de ambición climática, en particular cuando el país de origen aplique un mecanismo de fijación del precio del carbono que abarque el sector pertinente, y si existen las correspondientes medidas de política climática;***
- c) el cumplimiento de las normas de la economía de mercado, en particular conforme a una evaluación a través de indicadores reconocidos, como el indicador de la OCDE de la regulación de los mercados de productos, y la existencia de medidas antidumping o antisubvención de la Unión en vigor contra el país en el sector pertinente con arreglo a los Reglamentos (UE) 2016/1036 y***

(UE) 2016/1037;

d) una mayor heterogeneidad de intensidad de emisiones.

La Comisión supervisará periódicamente las combinaciones de mercancías y orígenes a que se refiere el párrafo segundo.

En el caso de las combinaciones de mercancías y países de origen que se considere que están expuestos a un riesgo elevado de prácticas abusivas, se utilizarán valores por defecto para determinar las emisiones implícitas. La Comisión, teniendo en cuenta lo indicado en las declaraciones de importaciones en aduanas y las declaraciones MAFC, entre otra información pertinente, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 por los que se complemente el presente Reglamento estableciendo:

i) las condiciones que deben cumplir los titulares para el uso de las emisiones reales de esas combinaciones de mercancías y orígenes, y

ii) la documentación que deberá aportar el declarante a efectos del MAFC para acreditar que se han cumplido dichas condiciones.

Si se cumplen estas condiciones, los importadores podrán usar los valores reales. Si la documentación aportada por el declarante a efectos del MAFC resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento, las emisiones implícitas en mercancías que se considere que están expuestas a un riesgo elevado de prácticas abusivas se determinarán por referencia a valores por defecto de conformidad con los métodos establecidos en el anexo IV, punto 4.1.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra c

Reglamento (UE) 2023/956
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

En los actos de ejecución a los que se refiere el párrafo primero se podrá establecer una relación de las mercancías transformadas a las que, debido a la complejidad de la cadena de suministro, y sin menoscabo de la integridad medioambiental del MAFC, ningún recargo será de aplicación.

Enmienda

En los actos de ejecución a los que se refiere el párrafo primero se podrá establecer una relación de las mercancías transformadas a las que, debido a la complejidad de la cadena de suministro, y sin menoscabo de la integridad medioambiental del MAFC, ningún recargo será de aplicación, ***sobre la base de criterios transparentes y preestablecidos.***

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 8

Texto en vigor

Cuando adopte los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero, la Comisión buscará la equivalencia y la coherencia con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento.

Enmienda

6 bis) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando adopte los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero, la Comisión buscará la equivalencia y la coherencia con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento.

Cuando la verificación in situ en un país candidato a la adhesión que se enfrente a una situación excepcional e inmediata en materia de seguridad correspondiente al artículo 30, apartado 7, no sea viable debido a limitaciones de seguridad o de acceso, la Comisión permitirá el uso de valores por defecto sin que ningún recargo sea de aplicación.

Además, la Comisión prestará asistencia técnica a las autoridades competentes y los titulares de dichos países, a fin de

reforzar los sistemas nacionales de seguimiento y verificación de las emisiones y facilitar el cumplimiento de los requisitos de seguimiento, notificación y verificación del presente Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir programas de desarrollo de capacidades, orientación metodológica, herramientas digitales y cooperación técnica estructurada, en particular a través de la Oficina de Asistencia Técnica e Intercambio de Información (TAIEX).».

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra b – punto 1

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución, basados en el principio de equivalencia, con respecto a la conversión del precio medio anual del carbono pagado efectivamente de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, y de los precios anuales por defecto del carbono determinados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, en una reducción correspondiente del número de certificados MAFC que deben entregarse. Dichos actos regularán también la conversión en euros, al tipo de cambio medio anual, del precio del carbono expresado en divisas extranjeras, las pruebas necesarias del pago efectivo del precio del carbono, ejemplos de cualquier descuento u otra forma de compensación pertinente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las cualificaciones de la persona independiente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, así como las condiciones para determinar las cualificaciones y la independencia de dicha persona. Entre las cualificaciones mencionadas en el apartado anterior, se

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución, basados en el principio de equivalencia, con respecto a la conversión del precio medio anual del carbono pagado efectivamente de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, y de los precios anuales por defecto del carbono determinados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, en una reducción correspondiente del número de certificados MAFC que deben entregarse. Dichos actos regularán también la conversión en euros, al tipo de cambio medio anual, del precio del carbono expresado en divisas extranjeras, las pruebas necesarias del pago efectivo del precio del carbono, ejemplos de cualquier descuento u otra forma de compensación pertinente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las cualificaciones de la persona independiente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, así como las condiciones para determinar las cualificaciones y la independencia de dicha persona. Entre las cualificaciones mencionadas en el apartado anterior, se

exigirá que la persona esté acreditada por un organismo nacional de acreditación y que cuente con procedimientos de certificación establecidas y un intercambio adecuado de información entre la persona independiente, los organismos nacionales de acreditación, la Comisión Europea y las autoridades competentes. ***Asimismo, la Comisión estará facultada para la regulación de las condiciones para la deducción de los créditos de carbono regidos por el artículo 6 del Acuerdo de París.*** Los mencionados actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

Los acuerdos comerciales, de cooperación o de otro tipo celebrados por la Unión con terceros países, a no ser que dispongan específicamente una vinculación con el RCDE de la UE, no eximirán, directa o indirectamente, a los declarantes autorizados a efectos del MAFC de las obligaciones derivadas del presente Reglamento ni reducirán el nivel de las obligaciones aplicables a las mercancías reguladas por el presente Reglamento ni contendrán disposiciones que puedan socavar la aplicación efectiva del MAFC o dar lugar a medidas comerciales correctoras en respuesta a su aplicación.».

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 ter

1. La Unión facilitará la aplicación efectiva del presente Reglamento proporcionando asistencia técnica, cuando sea necesario, a los países en desarrollo, prestando especial atención a los PMA.

2. La Comisión desarrollará un marco global de asistencia técnica, utilizando los instrumentos existentes, destinado a apoyar a las autoridades competentes de los países en desarrollo en lo que se refiere a:

a) la facilitación del cumplimiento de los requisitos de seguimiento, notificación y verificación de las emisiones implícitas en las mercancías cubiertas por el presente Reglamento, así como la armonización de las prácticas de seguimiento, notificación y verificación a escala mundial;

b) el desarrollo y la aplicación de sistemas fiables de contabilización de las emisiones que sean coherentes con los métodos de la Unión;

c) la recopilación, gestión y transmisión de los datos sobre emisiones necesarios para la presentación de información en el marco del MAFC y el uso de herramientas digitales puestas a disposición en virtud del presente Reglamento; y

d) el desarrollo de la capacidad normativa e institucional pertinente para la fijación del precio del carbono o instrumentos equivalentes en materia de política climática, con el fin de fomentar la interoperabilidad de los sistemas de fijación del precio del carbono.

3. La asistencia técnica podrá incluir, entre otros:

a) apoyo y formación para el desarrollo de capacidades para las autoridades públicas y los titulares privados, en particular a través del instrumento de la Oficina de Asistencia Técnica e Intercambio de Información (TAIEX);

b) el suministro de orientaciones metodológicas, herramientas digitales y documentación técnica necesarias para el cálculo y la notificación de las emisiones implícitas;

c) diálogos estructurados, hojas de ruta, cooperación institucional e intercambio de buenas prácticas con las autoridades competentes de terceros países;

d) apoyo específico para el establecimiento o el refuerzo de sistemas de seguimiento y verificación de las emisiones nacionales.».

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 quater

Cooperación internacional en materia de fijación del precio del carbono

1. La Comisión colaborará de forma activa con terceros países y organizaciones internacionales al objeto de promover políticas de fijación del precio del carbono, mejorar la transparencia y el entendimiento mutuo en torno al MAFC y fomentar soluciones colaborativas a las preocupaciones técnicas y estratégicas planteadas por terceros países.

2. La Comisión colaborará de manera constructiva con las coaliciones e iniciativas internacionales que traten de impulsar la acción multilateral en materia de descarbonización industrial y fijación del precio del carbono.

3. La Comisión informará cada tres años al Parlamento Europeo y al Consejo.».

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 quater (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 quater) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) se añade el apartado siguiente:

«3 bis. La Autoridad Aduanera de la UE supervisará y facilitará la coordinación eficaz entre las autoridades competentes y sus autoridades aduaneras, garantizando que las segundas puedan desempeñar sus funciones y cometidos, tal como se contempla en el artículo 25 del presente Reglamento.».

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 12

Texto en vigor

Enmienda

8 quinquies) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

Comisión

«Comisión

Además de los demás cometidos que desempeñe con arreglo al presente Reglamento, la Comisión asistirá a las autoridades competentes en el

Además de los demás cometidos que desempeñe con arreglo al presente Reglamento, la Comisión asistirá a las autoridades competentes en el

cumplimiento de sus funciones y obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades apoyando el intercambio y la publicación de directrices sobre buenas prácticas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, y promoviendo un intercambio adecuado de información y la cooperación entre las autoridades competentes, así como entre las autoridades competentes y la Comisión.

cumplimiento de sus funciones y obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades apoyando el intercambio y la publicación de directrices sobre buenas prácticas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, y promoviendo un intercambio adecuado de información y la cooperación entre las autoridades competentes, así como entre las autoridades competentes y la Comisión.

La Comisión apoyará la ejecución y la garantía de cumplimiento coherentes del presente Reglamento facilitando formación, asistencia técnica y desarrollo de capacidades para las autoridades competentes y las autoridades aduaneras, en particular sobre el uso del registro MAFC, la información verificada, el análisis de riesgos y las medidas contra la elusión. Este apoyo podrá prestarse a través del instrumento de apoyo técnico y de proyectos emblemáticos.».

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

2 bis. Cuando el cálculo de las emisiones implícitas se base en las emisiones reales, el marco de su revisión de la declaración MAFC, la Comisión o la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá solicitar al declarante autorizado a efectos del MAFC que acredite la producción de las mercancías importadas en la instalación consignada en la declaración MAFC.

Enmienda

2 bis. Cuando el cálculo de las emisiones implícitas se base en las emisiones reales, el marco de su revisión de la declaración MAFC, la Comisión o la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá solicitar al declarante autorizado a efectos del MAFC que acredite la producción de las mercancías importadas en la instalación consignada en la declaración MAFC.

Cuando proceda, los datos acreditativos sobre la instalación de «fusión y colada» se aportarán mediante un certificado de

fábrica.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los certificados MAFC remanentes se recomprarán a través de la plataforma común central a la que se refiere el artículo 20.

Enmienda

Los certificados MAFC remanentes se recomprarán a través de la plataforma común central a la que se refiere el artículo 20. ***El reembolso de los certificados recomprados se abonará al declarante autorizado a efectos del MAFC a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.***

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra d

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 25 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan la composición material y química de ***mercancías del anexo I***. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2.

Enmienda

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución ***por los*** que se establezcan ***en relación con las mercancías del anexo I tanto*** la composición material y química ***como las normas para los procedimientos de muestreo en laboratorio que deben realizar las autoridades aduaneras nacionales y el requisito de utilizar, además de códigos NC, códigos TARIC.*** Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

15 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 25 ter

Seguimiento y garantía de cumplimiento del umbral único basado en la masa para los importadores para las ventas a distancia

1. La Comisión hará un seguimiento de las importaciones de mercancías MAFC facilitadas por los importadores para las ventas a distancia, o por sus representantes nombrados, a fin de detectar pautas indicativas de la división artificial de las transacciones o de otras estrategias de elusión al objeto de no alcanzar el umbral de minimis establecido en el artículo 2 bis.

2. A efectos del apartado 1, las autoridades competentes exigirán a los importadores para las ventas a distancia, o a sus representantes nombrados, que comuniquen a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén registrados el valor y el volumen agregados de las mercancías MAFC facilitadas a través de transacciones de ventas a distancia, con independencia de que las transacciones individuales se sitúen por debajo del umbral a que se refiere el artículo 2 bis.

3. Cuando la autoridad competente tenga motivos razonables para sospechar que un importador para las ventas a distancia está dividiendo artificialmente las transacciones o estructurando de otro modo sus operaciones para eludir las obligaciones en virtud del presente Reglamento, lo notificará sin demora a la Comisión y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros pertinentes.

4. Cuando se determine la elusión, se considerará que el importador para las ventas a distancia, o su representante nombrado, ha asumido la condición de

declarante autorizado a efectos del MAFC con efecto retroactivo desde el inicio del año natural en el que se haya detectado la elusión y será responsable de los certificados MAFC correspondientes para la totalidad de las importaciones facilitadas durante ese período.».

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 27 – apartado 2 – letra a

Texto en vigor

a) modificar ligeramente las mercancías en cuestión para que se clasifiquen en códigos NC que no figuran en el anexo I, excepto cuando la modificación altere sus características esenciales;

Enmienda

15 ter) En el artículo 27, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) modificar ligeramente, **lo que incluye su ligera transformación**, las mercancías en cuestión para que se clasifiquen en códigos NC que no figuran en el anexo I, excepto cuando la modificación altere sus características esenciales;».

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – parte introductoria

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 27 – apartado 2 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

16) En el artículo 27, apartado 2, se **añade la letra c) siguiente:**

Enmienda

16) en el artículo 27, apartado 2, se **añaden las letras siguientes:**

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 27 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) ajustar artificialmente las cadenas de suministro ***para que*** las ***mercancías se beneficien*** de valores por defecto más reducidos.

Enmienda

c) ajustar artificialmente las cadenas de suministro ***con el único fin de evitar*** las ***obligaciones del MAFC y cuando tal ajuste carezca de toda justificación económica, comercial, operativa o relacionada con la sostenibilidad que no sea la de beneficiarse*** de valores por defecto más reducidos.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 27 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

16 bis) En el artículo 27, se añade el apartado siguiente:

«6 bis. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, incluidos los proporcionados por las autoridades aduaneras, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere el apartado 2, letra c), del presente artículo se están dando siguiendo una pauta establecida, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 por los que se apliquen temporalmente los valores por defecto para el tercer país en el que tenga lugar la mayor parte de la producción en términos de insumos (precursores) que contengan las mercancías importadas o se apliquen temporalmente los valores por defecto del tercer país del que solía proceder la producción antes del inicio del ajuste artificial de la cadena de suministro.».

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión

Enmienda

17) Se inserta el artículo 27 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 27 bis

Circunstancias graves e imprevistas

La Comisión llevará un seguimiento de la situación a nivel de la Unión para vigilar las repercusiones del MAFC en el mercado interior de la Unión. Si, a criterio de la Comisión, teniendo en cuenta los elementos probatorios pertinentes al respecto, la presencia de una mercancía en el anexo I perjudica seriamente el mercado interior de la Unión debido a circunstancias graves e imprevistas relacionadas con el impacto en los precios de las mercancías, la Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, actos delegados para suprimir la mercancía en cuestión de dicho anexo hasta que dichas circunstancias graves e imprevistas hayan dejado de concurrir.».

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, el artículo 27, apartado 6 **y el artículo 27 bis**, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, **y** el artículo 27, apartado 6, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [fecha de

partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, el artículo 27, apartado 6 **y el artículo 27 bis** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

Enmienda

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, **y el artículo 27, apartado 6**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 28 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, el artículo 27, apartado 6 **y el artículo 27 bis** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su

Enmienda

7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, **y el artículo 27, apartado 6**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento

notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

19) Se inserta el artículo 28 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 28

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 7. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.».

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 2 – letra a – inciso vii

Texto de la Comisión

vii) **los PMA;**

Enmienda

vii) **los países en desarrollo, prestando especial atención a los PMA, en particular en lo que se refiere a las repercusiones en los flujos comerciales, la participación en las cadenas de valor mundiales, el empleo, los ingresos fiscales y los retos en materia de cumplimiento, así como cualquier impacto ambiental no intencionado; y**

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) el ámbito de aplicación del presente Reglamento y la posibilidad de ampliar dicho ámbito de aplicación a otras mercancías que presenten un riesgo de fuga de carbono;

Enmienda

ii) el ámbito de aplicación del presente Reglamento y la posibilidad de ampliar dicho ámbito de aplicación a otras mercancías que presenten un riesgo de fuga de carbono, **como los productos químicos y petroquímicos y los nuevos códigos de nomenclatura combinada (NC) más específicos procedentes de los códigos NC enumerados en los anexos I y VIII del presente Reglamento;**

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii bis) los avances y resultados de su colaboración con terceros países en lo que respecta a la interoperabilidad de los

sistemas de fijación del precio del carbono y la armonización de los sistemas de seguimiento, notificación y verificación;

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b – inciso ii ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii ter) el efecto de la atribución de las emisiones a la chatarra de preconsumo de hierro como precursor en la eficacia del MAFC para hacer frente al riesgo de fuga de carbono, así como el efecto en la disponibilidad de chatarra y las prácticas de reciclado en la Unión y a escala mundial;

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b – inciso ii quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii quater) las repercusiones del umbral basado en la masa para, en efecto, hacer frente a la fuga de carbono y lograr la igualdad de condiciones para los sectores cubiertos por el MAFC, en particular el aluminio, y la pertinencia de que los umbrales basados en la masa sean distintos según el sector;

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b – inciso ii quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii quinquies) las opciones técnicas y estratégicas para la inclusión gradual de las emisiones indirectas en el MAFC en otros sectores, en particular las repercusiones de esta ampliación en la competitividad y descarbonización de los sectores de gran consumo de energía de la Unión, la disponibilidad de datos fiables y verificables, las actuales divergencias en cuanto a las medidas nacionales de compensación de los costes indirectos y sus consecuencias para la aplicación uniforme de la fijación del precio del carbono en la Unión;

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo, como posible práctica que socava la integridad medioambiental del instrumento;

Enmiendas 89, 105 y 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b – inciso v bis

Texto de la Comisión

Enmienda

v bis) la posibilidad de reorientar los ingresos procedentes del MAFC hacia los sectores afectados por su aplicación con el fin de mitigar sus efectos;

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 20 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 7

Texto en vigor

7. Cuando se produzca un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que escape al control de uno o varios terceros países sujetos al MAFC y dicho acontecimiento tenga consecuencias destructivas para la infraestructura económica e industrial de dicho país o países **afectados**, la Comisión evaluará la situación y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acompañado de una propuesta legislativa, según proceda, con el fin de modificar el presente Reglamento estableciendo las medidas provisionales necesarias para abordar tales circunstancias excepcionales.

Enmienda

20 bis) En el artículo 30, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando se produzca un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que escape al control de uno o varios terceros países sujetos al MAFC, **en particular aquellos países que tengan el estatuto de candidatos para la adhesión a la Unión o hayan celebrado un acuerdo de asociación con esta**, y dicho acontecimiento tenga consecuencias destructivas para la infraestructura económica e industrial de dicho país o países, **también las derivadas de un conflicto militar prolongado**, la Comisión evaluará la situación y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acompañado de una propuesta legislativa, según proceda, con el fin de modificar el presente Reglamento estableciendo las medidas provisionales necesarias para abordar tales circunstancias excepcionales.».

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 30 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

20 ter) En el artículo 30, se añade el apartado siguiente:

«8 bis. Cuando se den circunstancias imprevisibles, excepcionales y no provocadas que perjudiquen seriamente el mercado interior de la Unión como consecuencia de perturbaciones graves e

imprevistas en relación con los precios de las mercancías a que se aplica el presente Reglamento, y también cuando la presencia de una mercancía en el anexo I exacerbe dichas perturbaciones, la Comisión, si procede, tras tener en cuenta todos los elementos probatorios pertinentes y al término de una evaluación objetiva, adoptará las medidas necesarias, incluidas propuestas legislativas, en su caso, para redirigir los ingresos del MAFC procedentes de dichas mercancías hacia los sectores afectados por las perturbaciones graves en el mercado interior. Este redireccionamiento se aplicará durante un período de tiempo limitado, hasta que dejen de darse las circunstancias excepcionales.».

Enmiendas 110 y 135

Propuesta de Reglamento

Anexo I – párrafo 1 – punto 1 – cuadro

Reglamento (UE) 2023/956

Anexo I – punto 2 – cuadro titulado «Fundición, hierro y acero»

Texto de la Comisión

En el punto 2, el cuadro «Fundición, hierro y acero» *se sustituye por el texto siguiente:*

«Fundición, hierro y acero

Código NC

Gas de efecto invernadero

...

...

Enmienda

En el punto 2, *se añaden las siguientes líneas en* el cuadro «Fundición, hierro y acero»:

«Fundición, hierro y acero

Código NC

Gas de efecto invernadero

73 – Manufacturas de fundición, de hierro o acero

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8207 30 10 – Para trabajar metal

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8207 30 90 – Los demás

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8409 – Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente,

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

a los motores de las partidas 8407 u 8408

8413 – Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8417 90 00 – Partes

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8418 – Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8424 – Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8450 90 00 – Partes

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8451 – Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas de fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8455 – Laminadores para metal y sus cilindros

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8481 00 – Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8482 – Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8483 – Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad,

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

*incluidos los convertidores de par;
volantes y poleas, incluidos los motones;
embragues y órganos de acoplamiento,
incluidas las juntas de articulación*

*8483 00 – Árboles de transmisión
(incluidos los de levas y los cigüeñales) y
manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes;
engranajes y ruedas de fricción; husillos
fileteados de bolas o rodillos; reductores,
multiplicadores y variadores de velocidad,
incluidos los convertidores de par;
volantes y poleas, incluidos los motones;
embragues y órganos de acoplamiento,
incluidas las juntas de articulación*

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

*8483 4051 Reductores, multiplicadores y
cajas de cambio*

Dióxido de carbono

*8503 – Partes identificables como
destinadas, exclusiva o principalmente,
a las máquinas de las partidas 8501
u 8502*

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

*8503 – Partes identificables como
destinadas, exclusiva o principalmente,
a las máquinas de las partidas 8501
u 8502*

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

*8504 – Transformadores eléctricos,
convertidores eléctricos estáticos (por
ejemplo: rectificadores) y bobinas de
reactancia (autoinducción)*

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

*8607 – Partes de vehículos para vías
férreas o similares*

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

*8704 – Vehículos automóviles para
transporte de mercancías*

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

*8716 – Remolques y semirremolques para
cualquier vehículo; los demás vehículos
no automóviles; sus partes*

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

9404 29 10 – De muelles metálicos

Dióxido de carbono y perfluorocarburos

9404 90 90 – Los demás

Dióxido de carbono y perfluorocarburos»

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Anexo I – párrafo 1 – punto 1 – cuadros

Reglamento (UE) 2023/956

Anexo I – punto 2 – cuadros – nuevos códigos NC

<i>Texto de la Comisión</i>	
Código NC	Gas de efecto invernadero
<i>Enmienda</i>	
Código NC	Gas de efecto invernadero
7312 90 00 – Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero (excepto los artículos aislados para electricidad)	<i>Dióxido de carbono</i>
7314 12 00 – Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	<i>Dióxido de carbono</i>
7314 20 10 – Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, con malla de superficie superior o igual a 100 cm², de alambre corrugado de hierro o acero cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm²	<i>Dióxido de carbono</i>
7314 20 90 – Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, con malla de superficie superior o igual a 100 cm², de alambre de hierro o acero cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm (distinto del alambre corrugado)	<i>Dióxido de carbono</i>
7314 42 00 – Redes y rejillas, de alambre de hierro o acero, sin soldar en los puntos de cruce, revestidas de plástico	<i>Dióxido de carbono</i>
7314 50 00 – Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero	<i>Dióxido de carbono</i>
7317 0020 – Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas (distintas de las de la partida 8305) y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)	<i>Dióxido de carbono</i>
7317 0060 – Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas (distintas de las de la partida 8305) y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)	<i>Dióxido de carbono</i>
7317 0080 – Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas (distintas de las de la partida 8305) y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>7320 10 11 – Muelles parabólicos y sus hojas, de hierro o acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7320 10 19 – Ballestas y sus hojas, de hierro o acero, conformadas en caliente (excepto muelles parabólicos y sus hojas)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7320 10 90 – Ballestas y sus hojas, de hierro o acero (excepto conformadas en caliente)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7320 20 20 – Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero, conformados en caliente (excepto resortes espirales planos, muelles de relojería, muelles para astiles o mangos de paraguas o de sombrillas y amortiguadores de la sección 17)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7320 20 81 – Resortes de compresión, de hierro o acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7320 20 85 – Resortes de tracción, de hierro o acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7320 90 10 – Resortes espirales planos, de hierro o acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7320 90 30 – Muelles con forma de disco, de hierro o acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7321 11 10 – Aparatos de cocción con horno, incluidos hornos separados, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, de combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles (excepto aparatos para cocinas industriales)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7321 11 90 – Aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, de combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles (excepto aparatos de cocción con horno, hornos separados y aparatos para cocinas industriales)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7321 12 00 – Aparatos de cocción y calentaplatos, de fundición, hierro o acero, de combustibles líquidos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7321 19 00 – Aparatos de cocción y calentaplatos, de fundición, hierro o acero, de combustibles sólidos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7323 91 00 – Artículos de uso doméstico, de fundición, sin esmaltar</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7323 92 00 – Artículos de uso doméstico, de fundición, esmaltados</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7323 93 00 – Artículos de uso doméstico y sus partes, de acero inoxidable (excepto bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares de la partida 7310; cestas de</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>residuos; palas, sacacorchos y demás artículos con carácter de herramientas; artículos de cuchillería, cucharas, cucharones, tenedores, etc. de las partidas 8211 a 8215; objetos de adorno; artículos de higiene o de tocador)</i>	
<i>7324 10 00 – Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7324 21 00 – Bañeras de fundición, incluso esmaltadas</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7615 10 10 – Artículos de uso doméstico, de aluminio, fundido</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7615 10 30 – Artículos de uso doméstico, de aluminio, no fundido</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7615 10 80 – Artículos de uso doméstico, de aluminio, los demás</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7615 20 00 – Artículos de higiene o tocador y sus partes, de aluminio</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>7616 10 00 – Puntas, clavos, grapas apuntadas (excepto las de la partida 8305), tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8302 10 00 – Bisagras de cualquier clase, de metal común</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8302 20 00 – Ruedas con montura, de metal común</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8302 30 00 – Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para vehículos automóviles (excepto bisagras y ruedas)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8302 41 10 – Guarniciones y herrajes, de metal común, para puertas (excepto cerraduras, cerrojos con cerradura y bisagras)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8302 41 50 – Guarniciones y herrajes, de metal común, para ventanas y puertas vidrieras (excepto cerraduras, cerrojos con cerradura y bisagras)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8302 41 90 – Guarniciones y herrajes, de metal común, para edificios (excepto puertas, ventanas, puertas vidrieras, cerraduras, cerrojos con cerradura y bisagras)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8302 60 00 – Cierrapuertas automáticos, de metal común</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8309 10 00 – Tapones corona, de metal común</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8309 90 00 – Tapones y tapas, incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común (excepto los tapones corona de la subpartida 8309 10 00 y las cápsulas de la subpartida 8309 90 10)</i>	
<i>8309 90 10 – Cápsulas de plomo, para botellas; cápsulas de aluminio de diámetro superior a 21 mm para botellas (excepto tapones corona)</i>	<i>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</i>
<i>8408 20 31 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel), para la propulsión de tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia inferior o igual a 50 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8408 20 35 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel), para la propulsión de tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8408 20 37 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel), para la propulsión de tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia superior a 100 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8408 90 47 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semidiésel), nuevos, de potencia superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW (excepto motores para la propulsión de vehículos ferroviarios o barcos y para la propulsión de vehículos automóviles del capítulo 87)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8408 90 61 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semidiésel), nuevos, de potencia superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW (excepto motores para la propulsión de vehículos ferroviarios o barcos y para la propulsión de vehículos automóviles del capítulo 87)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8408 90 85 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semidiésel), nuevos, de potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW (excepto motores para la propulsión de vehículos ferroviarios o barcos y para la propulsión de vehículos automóviles del capítulo 87)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

8408 90 89 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semidiésel), nuevos, de potencia superior a 5 000 kW (excepto motores para la propulsión de vehículos ferroviarios o barcos y para la propulsión de vehículos automóviles del capítulo 87)	Dióxido de carbono
8413 20 00 – Bombas manuales para líquidos (excepto las de las subpartidas 8413 11 y 8413 19)	Dióxido de carbono
8413 50 61 – Bombas de émbolo oleohidráulicas (excepto los conjuntos hidráulicos)	Dióxido de carbono
8413 60 61 – Bombas oleohidráulicas de paletas conducidas (excepto los conjuntos hidráulicos)	Dióxido de carbono
8413 70 30 – Bombas centrífugas para calefacción central y de agua caliente	Dióxido de carbono
8413 70 51 – Bombas centrífugas de rueda radial, con tubería de impulsión de diámetro superior a 15 mm, monocelulares, de flujo sencillo, monobloques (excepto las de las subpartidas 8413 11 y 8413 19, bombas de carburante, aceite o refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, bombas de hormigón, bombas sumergibles y bombas centrífugas para calefacción central y de agua caliente)	Dióxido de carbono
8413 70 81 – Bombas centrífugas, accionadas mecánicamente, con tubería de impulsión de diámetro superior a 15 mm, monocelulares (excepto las de las subpartidas 8413 11 y 8413 19; bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión; bombas de hormigón; bombas sumergibles; bombas centrífugas para calefacción central y de agua caliente; bombas centrífugas con rodete de canales, bombas de canal lateral y otras bombas de rueda radial)	Dióxido de carbono
8413 81 00 – Bombas para líquidos, accionadas mecánicamente (excepto las de las subpartidas 8413 11 y 8413 19, bombas de carburante, aceite o refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, bombas de hormigón y, en general, bombas volumétricas alternativas	Dióxido de carbono

<i>o rotativas y bombas centrífugas de todo tipo)</i>	
<i>8413 82 00 – Elevadores de líquidos (excepto bombas)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8413 91 00 – Partes de bombas para líquidos, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8413 92 00 – Partes de elevadores de líquidos, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8414 60 00 – Campanas aspirantes con ventilador, incluso con filtro, en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8415 81 00 – Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles) [excepto de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes y de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)]</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8415 90 00 – Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 21 10 – Refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad superior a 340 l</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 21 51 – Refrigeradores domésticos, de compresión, modelos de mesa</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 21 59 – Refrigeradores domésticos, de compresión, de empotrar</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 21 91 – Refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad inferior o igual a 250 l (excepto los modelos de mesa y de empotrar)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 21 99 – Refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l (excepto los modelos de mesa y de empotrar)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 29 00 – Refrigeradores domésticos, de absorción</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 30 20 – Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 400 l</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 30 80 – Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad superior a 400 l pero inferior o igual</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>a 800 l</i>	
<i>8418 40 20 – Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 250 l</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 40 80 – Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 50 90 – Muebles frigoríficos con grupo frigorífico o evaporador incorporado (excepto combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados o combinaciones de estos elementos, refrigeradores domésticos, vitrinas y mostradores frigoríficos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 61 00 – Bombas de calor (excepto máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 69 00 – Materiales, máquinas y aparatos para producción de frío (excepto muebles que incorporen un equipo para refrigerar o congelar)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8418 99 90 – Evaporadores y condensadores, para máquinas de producción de frío y bombas de calor</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8419 11 00 – Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas (excepto calderas de calefacción central)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8419 12 00 – Calentadores solares de agua</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8419 19 00 – Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, no eléctricos (excepto los de calentamiento instantáneo de gas, los solares y las calderas de calefacción central)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8419 39 00 – Secadores (excepto aparatos de liofilización y de criodesecación, secadores de pulverización, secadores para productos agrícolas, para madera, pasta para papel, papel o cartón, para hilados, tejidos o demás productos textiles, secadores para botellas u otros recipientes, secadores para el cabello, secadores para manos y aparatos domésticos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8419 50 20 – Intercambiadores de calor fabricados con polímeros fluorados, con orificios para los tubos de entrada y de salida de diámetro interior inferior o igual a 3 cm</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

8419 50 80 – Intercambiadores de calor (excepto los utilizados con calderas y los fabricados con polímeros fluorados, con orificios para los tubos de entrada y de salida de diámetro interior inferior o igual a 3 cm)	<i>Dióxido de carbono</i>
8419 81 80 – Aparatos y dispositivos para la cocción o calentamiento de alimentos (excepto cafeteras y demás aparatos para la preparación de bebidas calientes y aparatos domésticos)	<i>Dióxido de carbono</i>
8419 90 15 – Partes de esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio, n.c.o.p.	<i>Dióxido de carbono</i>
8421 21 00 – Aparatos para filtrar o depurar agua	<i>Dióxido de carbono</i>
8421 29 20 – Aparatos para filtrar o depurar líquidos, fabricados con polímeros fluorados y dotados de una membrana para filtrar o depurar de espesor inferior o igual a 140 µm (excepto para agua y otras bebidas, y para riñones artificiales)	<i>Dióxido de carbono</i>
8421 29 80 – Aparatos para filtrar o depurar líquidos (excepto tales aparatos para agua y otras bebidas, para filtros de aceite o gasolina para motores de combustión interna, y para riñones artificiales, así como los fabricados con polímeros fluorados y dotados de una membrana para filtrar o depurar de espesor inferior o igual a 140 µm)	<i>Dióxido de carbono</i>
8421 31 00 – Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	<i>Dióxido de carbono</i>
8421 39 25 – Aparatos para filtrar o depurar aire (excepto filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, así como con carcasa de acero inoxidable y orificios para los tubos de entrada y de salida de diámetro interior inferior o igual a 1,3 cm)	<i>Dióxido de carbono</i>
8421 39 35 – Aparatos para filtrar o depurar gases distintos del aire por procedimiento catalítico (excepto con carcasa de acero inoxidable y orificios para los tubos de entrada y de salida de diámetro interior inferior o igual a 1,3 cm, así como convertidores catalíticos para gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión)	<i>Dióxido de carbono</i>

8421 99 10 – Partes de aparatos de las subpartidas 8421 29 20 o 8421 39 15, n.c.o.p.	<i>Dióxido de carbono</i>
8421 99 90 – Partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, n.c.o.p.	<i>Dióxido de carbono</i>
8422 11 00 – Máquinas para lavar vajilla, de tipo doméstico	<i>Dióxido de carbono</i>
8424 10 00 – Extintores, incluso cargados	<i>Dióxido de carbono</i>
8424 41 00 – Pulverizadores para agricultura u horticultura, portátiles	<i>Dióxido de carbono</i>
8425 49 00 – Gatos no hidráulicos	<i>Dióxido de carbono</i>
8426 11 00 – Puentes rodantes, con soporte fijo	<i>Dióxido de carbono</i>
8426 20 00 – Grúas de torre	<i>Dióxido de carbono</i>
8426 30 00 – Grúas de pórtico	<i>Dióxido de carbono</i>
8426 41 00 – Grúas móviles y carretillas grúa autopropulsadas, sobre neumáticos (excepto camiones grúa, pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente)	<i>Dióxido de carbono</i>
8426 49 00 – Grúas móviles y carretillas grúa autopropulsadas (excepto sobre neumáticos y carretillas puente)	<i>Dióxido de carbono</i>
8426 91 10 – Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	<i>Dióxido de carbono</i>
8426 91 90 – Grúas concebidas para montarlas sobre vehículos de carretera (excepto grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo)	<i>Dióxido de carbono</i>
8427 10 10 – Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico que eleven a una altura superior o igual a 1 m	<i>Dióxido de carbono</i>
8427 10 90 – Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico que eleven a una altura inferior a 1 m	<i>Dióxido de carbono</i>
8427 20 11 – Carretillas apiladoras y demás carretillas elevadoras, todo terreno, autopropulsadas, que eleven a una altura superior o igual a 1 m	<i>Dióxido de carbono</i>
8427 20 19 – Carretillas autopropulsadas que eleven a una altura superior o igual 1 m, sin motor eléctrico (excepto carretillas apiladoras y demás carretillas elevadoras, todo terreno)	<i>Dióxido de carbono</i>
8427 20 90 – Carretillas autopropulsadas que eleven a una altura inferior a 1 m, sin motor eléctrico	<i>Dióxido de carbono</i>
8428 10 20 – Ascensores y montacargas, eléctricos	<i>Dióxido de carbono</i>
8428 10 80 – Ascensores y montacargas, no eléctricos	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>8428 32 00 – Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías, de cangilones (excepto especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8428 39 20 – Transportadores de rodillos o cilindros</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8430 10 00 – Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares (excepto montados en vagones para redes ferroviarias, en chasis automóviles o en camiones)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8430 20 00 – Quitanieves (excepto montados en vagones para redes ferroviarias, en chasis automóviles o en camiones)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8431 41 00 – Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas, para máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 y 8430</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8431 43 00 – Partes de máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8432 31 00 – Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8432 39 11 – Sembradoras de precisión, con mando central (excepto sembradoras, para siembra directa)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8432 39 19 – Sembradoras (excepto para siembra directa, y de precisión, con mando central)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8432 39 90 – Plantadoras y trasplantadoras (excepto para siembra directa)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8432 41 00 – Esparcidores de estiércol (excepto pulverizadores)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8450 20 00 – Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8451 29 00 – Máquinas para secar hilados, telas o artículos textiles confeccionados (excepto máquinas para secar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, así como secadoras centrífugas)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8454 90 00 – Partes de convertidores, de cucharas de colada, de lingoteras y de máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8474 31 00 – Hormigoneras y aparatos de</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>amasar mortero (excepto montados en chasis de vagones o de vehículos automóviles)</i>	
<i>8474 80 10 – Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8474 80 90 – Máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o pasta y máquinas para hacer moldes de arena para fundición (excepto pastas cerámicas y para moldear o prensar el vidrio y máquinas para fabricación aditiva)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8474 90 10 – Partes de máquinas de la partida 8474, coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8474 90 90 – Partes de máquinas de la partida 8474 (excepto coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 30 10 – Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas o para el tratamiento de la madera o el corcho (excepto las máquinas herramientas de la partida 8465)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 30 90 – Máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho (excepto secadoras, pistolas aerográficas y aparatos similares, así como máquinas herramienta y prensas para fabricar tableros de partículas o fibras de madera)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 60 00 – Aparatos de evaporación para refrigerar el aire, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 71 00 – Pasarelas de embarque para pasajeros, de los tipos utilizados en aeropuertos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 79 00 – Pasarelas de embarque para pasajeros (excepto de los tipos utilizados en aeropuertos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 81 00 – Máquinas y aparatos para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos, n.c.o.p. (excepto robots industriales, hornos, secadores, pistolas aerográficas y aparatos similares, máquinas para limpiar mediante chorro de agua a alta presión y demás máquinas para limpiar mediante chorro, laminadores, máquinas herramienta y máquinas de cordelería o cablería)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 89 60 – Dispositivos de engrase</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>central</i>	
<i>8479 89 70 – Máquinas automáticas para colocar componentes electrónicos del tipo utilizado exclusiva o principalmente para la fabricación de estructuras de circuitos impresos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 89 97 – Máquinas y aparatos mecánicos, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 90 15 – Partes de máquinas automáticas para colocar componentes electrónicos del tipo utilizado exclusiva o principalmente para la fabricación de estructuras de circuitos impresos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 90 20 – Partes de máquinas y de aparatos mecánicos, con función propia, coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8479 90 70 – Partes de máquinas y de aparatos mecánicos, con función propia, n.c.o.p. (excepto coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8480 41 00 – Moldes para metal o carburos metálicos para moldeo por inyección o compresión (excepto moldes de grafito u otros carbonos y moldes de materia cerámica o vidrio)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8480 49 00 – Moldes para metal o carburos metálicos (excepto moldes de grafito u otros carbonos, moldes de materia cerámica o vidrio, matrices o moldes para linotipias, moldes para moldeo por inyección o compresión y lingoteras)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8480 60 00 – Moldes para materia mineral (excepto de grafito u otros carbonos, de materias cerámicas o de vidrio)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8480 71 00 – Moldes de moldeo por inyección o compresión para caucho o plástico</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8483 10 21 – Árboles de transmisión y cigüeñales, de acero estampado</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8483 10 25 – Árboles de levas, de acero estampado</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8483 10 29 – Los demás árboles de transmisión, de acero estampado</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8483 40 23 – Engranajes y ruedas de fricción</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8483 40 25 – Engranajes y ruedas de fricción, los demás</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 10 10 – Motores síncronos de potencia inferior o igual a 18 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>8501 10 91 – Motores universales de potencia inferior o igual a 37,5 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 10 93 – Motores de corriente alterna de potencia inferior o igual a 37,5 W (excepto motores síncronos de potencia inferior o igual a 18 W)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 10 99 – Motores de corriente continua de potencia inferior o igual a 37,5 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 20 00 – Motores universales de potencia superior a 37,5 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 31 00 – Motores de corriente continua de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W y generadores de corriente continua de potencia inferior o igual a 750 W (excepto generadores fotovoltaicos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 33 00 – Motores de corriente continua y generadores de corriente continua de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 34 00 – Motores de corriente continua y generadores de corriente continua de potencia superior a 375 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 40 20 – Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 40 80 – Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 51 00 – Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 52 20 – Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 52 30 – Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 52 90 – Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 53 50 – Motores de tracción, de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 53 94 – Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW (excepto de tracción)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 53 99 – Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 kW</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>(excepto de tracción)</i>	
<i>8501 61 20 – Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia inferior o igual a 7,5 kVA (excepto generadores fotovoltaicos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 61 80 – Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA (excepto generadores fotovoltaicos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 62 00 – Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 63 00 – Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 64 00 – Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 750 kVA</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 71 00 – Generadores fotovoltaicos de corriente continua de potencia inferior o igual a 50 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 72 00 – Generadores fotovoltaicos de corriente continua de potencia superior a 50 W</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8501 80 00 – Generadores fotovoltaicos de corriente alterna</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8502 31 00 – Grupos generadores de energía eólica</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8503 00 20 – Laminaciones y núcleos de estatores y rotores de acero, estén apilados o no</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8503 00 91 – Partes de motores y generadores eléctricos, coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8503 00 98 – Partes de motores y generadores eléctricos, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 10 20 – Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 21 00 – Transformadores de dieléctrico líquido con una capacidad de aceptar potencias inferior o igual a 650 kVA</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 22 10 – Transformadores de dieléctrico líquido con una capacidad de aceptar potencias superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 22 90 – Transformadores de dieléctrico líquido con una capacidad de aceptar potencias superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>8504 23 00 – Transformadores de dieléctrico líquido con una capacidad de aceptar potencias superior a 10 000 kVA</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 32 00 – Transformadores con una capacidad de aceptar potencias superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA (excepto transformadores de dieléctrico líquido)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 33 00 – Transformadores con una capacidad de aceptar potencias superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA (excepto transformadores de dieléctrico líquido)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 34 00 – Transformadores con una capacidad de aceptar potencias superior a 500 kVA (excepto transformadores de dieléctrico líquido)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 40 83 – Rectificadores</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 40 86 – Inversores con una capacidad de aceptar potencias superior a 7,5 kVA</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 40 95 – Convertidores eléctricos estáticos (excepto cargadores de acumuladores, rectificadores e inversores)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 90 11 – Núcleos de ferrita para transformadores y para bobinas de reactancia (autoinducción)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 90 13 – Laminaciones y núcleos de acero, estén apilados o enrollados o no, para transformadores y para bobinas de reactancia (autoinducción)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 90 17 – Partes de transformadores y de bobinas de reactancia (autoinducción), n.c.o.p. (excepto los núcleos de ferrita y las laminaciones y núcleos de acero)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8504 90 90 – Partes de convertidores eléctricos estáticos, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8508 11 00 – Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas, con motor eléctrico incorporado, de potencia inferior o igual a 1 500 W y con depósito o bolsa para el polvo con capacidad inferior o igual a 20 l</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8516 10 11 – Calentadores eléctricos de agua instantáneos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8516 10 80 – Calentadores eléctricos de agua y calentadores de inmersión (excepto calentadores de agua instantáneos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8516 29 10 – Radiadores de circulación de líquido, eléctricos, para calefacción de</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>espacios y suelos</i>	
<i>8516 29 50 – Radiadores por convección, eléctricos, para calefacción de espacios y suelos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8516 60 10 – Cocinas eléctricas, de uso doméstico</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8516 60 50 – Placas de cocina eléctricas, infiernillos y placas de cocina, de uso doméstico</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8516 60 70 – Parrillas y asadores eléctricos, de uso doméstico</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8516 60 80 – Hornos eléctricos encastrados, de uso doméstico</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8544 19 00 – Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; Cables de fibra óptica constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8544 20 00 – Cables coaxiales y demás conductores eléctricos coaxiales, aislados</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8544 30 00 – Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8544 42 10 – Conductores eléctricos, de los tipos utilizados en telecomunicación, para una tensión inferior o igual a 1 000 V, aislados, provistos de piezas de conexión, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8544 42 90 – Conductores eléctricos, de los tipos utilizados en telecomunicación, para una tensión inferior o igual a 1 000 V, aislados, provistos de piezas de conexión, n.c.o.p. (excepto de los tipos utilizados en telecomunicación)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8607 19 10 – Ejes, ruedas y partes de ruedas, de vehículos para vías férreas o similares, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8704 51 10 – Vehículos automóviles equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t, concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8704 51 31 – Vehículos automóviles para</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>transporte de mercancías, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t, de cilindrada superior a 2 800 cm³, nuevos (excepto los volquetes automotores de la subpartida 8704 10, los vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705 y los vehículos automóviles especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos)</i>	
<i>8704 51 91 – Vehículos automóviles para transporte de mercancías, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, nuevos (excepto los volquetes automotores de la subpartida 8704 10, los vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705 y los vehículos automóviles especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8704 52 10 – Vehículos automóviles equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima superior a 5 t, concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8704 52 91 – Vehículos automóviles para transporte de mercancías, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima superior a 5 t, nuevos (excepto los volquetes automotores de la subpartida 8704 10, los vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705 y los vehículos automóviles especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8707 90 10 – Carrocerías destinadas a la industria del montaje de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705</i>	
<i>8707 90 90 – Carrocerías de tractores y vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, para transporte de mercancías o para usos especiales (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8707 90 10)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 10 10 – Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes destinados a la industria del montaje de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 10 90 – Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes, de tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y de vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 10 10)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 22 10 – Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705 destinados a la industria del montaje de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos de la partida 8703, de vehículos de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>de vehículos de la partida 8705</i>	
<i>8708 22 90 – Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705 [excepto los destinados a la industria del montaje de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos de la partida 8703, de vehículos de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos de la partida 8705]</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 29 10 – Partes y accesorios destinados a la industria del montaje de carrocerías de motocultores, de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705 [excepto parachoques (paragolpes, defensas), cinturones de seguridad, y parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas]</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 29 90 – Partes y accesorios destinados a la industria del montaje de carrocerías de tractores, de vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, de automóviles de turismo y vehículos concebidos principalmente para transporte de personas y de vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales [excepto parachoques (paragolpes, defensas) y cinturones de seguridad, y parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, y partes y accesorios destinados a la industria del montaje de vehículos automóviles de la subpartida 8708 29 10]</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 30 10 – Frenos y servofrenos y sus</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>partes destinados a la industria del montaje de motocultores, de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, n.c.o.p.</i>	
<i>8708 30 91 – Partes de frenos de disco, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 30 10)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 30 99 – Frenos y servofrenos y sus partes, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 30 10 y los frenos de disco)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 50 20 – Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores y sus partes destinados a la industria del montaje de motocultores, de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, n.c.o.p.</i>	
<i>8708 50 35 – Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales (excepto los destinados a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 50 20)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 50 55 – Partes de ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores, de acero estampado, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 50 20)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 50 91 – Partes de ejes portadores, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 50 20 y las de acero estampado)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 50 99 – Partes de ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>especiales, n.c.o.p. (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 50 20, así como los ejes portadores y las de acero estampado)</i>	
<i>8708 92 20 – Silenciadores y tubos (caños) de escape y sus partes destinados a la industria del montaje de motocultores, de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 92 35 – Silenciadores y tubos (caños) de escape, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales (excepto los destinados a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 92 20)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 92 91 – Partes de silenciadores y tubos (caños) de escape, de acero estampado, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 92 20)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 92 99 – Partes de silenciadores y tubos (caños) de escape, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 92 20 y las de acero estampado)</i>	
<i>8708 93 10 – Embragues y sus partes destinados a la industria del montaje de motocultores, de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 93 90 –Embragues y sus partes, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto los destinados a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 93 10)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 94 20 – Volantes, columnas y cajas de dirección y sus partes destinados a la industria del montaje de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 94 35 – Volantes, columnas y cajas de dirección, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales (excepto los destinados a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 94 20)</i>	
<i>8708 94 91 – Partes de volantes, columnas y cajas de dirección, de acero estampado, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 94 20)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 94 99 – Partes de volantes, columnas y cajas de dirección, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto las destinadas a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 94 20 y las de acero estampado)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 99 10 – Partes y accesorios destinados a la industria del montaje de motocultores, de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8708 99 93 – Partes y accesorios de acero estampado, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p.</i>	
<i>8708 99 97 – Partes y accesorios, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p. (excepto de acero estampado)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 10 92 – Remolques y semirremolques del tipo caravana, para vivienda o acampada, de peso inferior o igual a 1 600 kg</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 10 98 – Remolques y semirremolques del tipo caravana, para vivienda o acampada, de peso superior a 1 600 kg</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 31 00 – Cisternas no desplazables sobre carriles (rieles)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 39 10 – Remolques y semirremolques no desplazables sobre carriles (rieles), concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 39 30 – Semirremolques para transporte de mercancías, nuevos [excepto los autocargadores o autodescargadores para uso agrícola y las cisternas, así como los semirremolques no desplazables sobre carriles (rieles) concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)]</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 39 50 – Remolques para transporte de mercancías, nuevos [excepto los autocargadores o autodescargadores para uso agrícola y las cisternas, así como los remolques concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)]</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 40 00 – Remolques y semirremolques no desplazables sobre carriles (rieles) (excepto para transporte de mercancías, así como del tipo caravana para vivienda o acampada)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 90 10 – Chasis de remolques y semirremolques y de otros vehículos no automóviles, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>8716 90 30 – Carrocerías de remolques y semirremolques y de otros vehículos no</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>automóviles, n.c.o.p.</i>	
<i>8716 90 50 – Ejes de remolques y semirremolques y de otros vehículos no automóviles, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 12 00 – Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 13 00 – Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 14 00 – Aparatos de centellografía</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 19 10 – Aparatos de electrodiagnóstico de vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 19 90 – Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos para exploración funcional o para vigilancia de parámetros fisiológicos (excepto electrocardiógrafos, aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica, aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética y aparatos de centellografía, así como aparatos de vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 31 10 – Jeringas de plástico, incluso con aguja, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 31 90 – Jeringas, incluso con aguja, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (excepto de plástico)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 39 00 – Agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (excepto jeringas, agujas tubulares de metal y agujas de sutura)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 49 10 – Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 49 90 – Instrumentos y aparatos de odontología, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 90 30 – Riñones artificiales</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9018 90 50 – Aparatos de transfusión y perfusión, para uso médico</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9027 10 10 – Analizadores electrónicos de gases o humos</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9027 20 00 – Cromatógrafos y aparatos de electroforesis</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9401 20 00 – Asientos para vehículos automóviles</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9401 39 00 – Asientos giratorios de altura regulable (excepto de madera y para uso médico, quirúrgico, odontológico o</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

<i>veterinario y sillones de peluquería)</i>	
<i>9401 71 00 – Asientos tapizados, con armazón de metal (excepto para aeronaves o vehículos automóviles y giratorios de altura regulable, así como para uso médico, quirúrgico u odontológico)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9401 91 90 – Partes de asientos, de madera, n.c.o.p.</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9403 99 10 – Partes de muebles, de metal, n.c.o.p. (excepto asientos o para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9406 10 00 – Construcciones prefabricadas de madera, incluso incompletas o montadas</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9406 20 00 – Unidades de construcción modular, de acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9406 90 10 – Casas móviles</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9406 90 31 – Invernaderos prefabricados, incluso incompletos o sin montar, exclusiva o principalmente de hierro o acero</i>	<i>Dióxido de carbono</i>
<i>9406 90 38 – Construcciones prefabricadas, incluso incompletas o sin montar, exclusiva o principalmente de hierro o acero (excepto casas móviles, invernaderos y unidades de construcción modular)</i>	<i>Dióxido de carbono</i>

Enmiendas 97, 113 y 133

Propuesta de Reglamento

Anexo II bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2023/956

Anexo VII – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Anexo II bis

En el anexo VII, se añade el punto siguiente:

«1 bis. El umbral único basado en la masa a que se refiere el artículo 2 bis quedará establecido en 5 toneladas de masa neta para los productos de aluminio.».

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Anexo III – párrafo 1 – cuadro Fundición, hierro y acero

Reglamento (UE) 2023/956

Anexo VIII – cuadro Fundición, hierro y acero

<i>Texto de la Comisión</i>	
«Fundición, hierro y acero	
<i>Código NC</i>	<i>Gas de efecto invernadero</i>
<i>ex 7204 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero, excepto la chatarra de posconsumo</i>	<i>Dióxido de carbono»</i>
<i>Enmienda</i>	
<i>suprimido</i>	

Enmiendas 112 y 136

Propuesta de Reglamento

Anexo III – párrafo 1 – cuadro

Reglamento (UE) 2023/956

Anexo VIII – cuadro Aluminio

Texto de la Comisión

Aluminio	
Código NC	Gas de efecto invernadero
<i>ex 7602 Desperdicios y desechos, de aluminio, excepto la chatarra de posconsumo</i>	Dióxido de carbono

Enmienda

Aluminio	
Código NC	Gas de efecto invernadero
7602 Desperdicios y desechos de aluminio	Dióxido de carbono